Expediente: **1365/02**
Carátula: **MARTINEZ SOLEDAD DEL VALLE C/ SALAZAR MARTA CECILIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **09/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GERMAIN, FERNANDO CESAR-DEMANDADO
90000000000 - SALAZAR, MARTA CECILIA-DEMANDADO
20183296451 - QUISPE, WALTER HORACIO-DEMANDADO
20217459797 - MARTINEZ, SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1365/02

H103244629344

JUICIO: MARTINEZ SOLEDAD DEL VALLE c/ SALAZAR MARTA CECILIA Y OTRO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. Expte. N°1365/02.

Sentencia N°: 202.-

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por interpuesto por Luján Canevaro, heredera de la demandada Marta Cecilia Salazar, contra la sentencia de fecha 04/05/23, dictada por el juzgado del trabajo de la III° nominación, en estos autos caratulados “MARTINEZ SOLEDAD DEL VALLE c/ SALAZAR MARTA CECILIA Y OTRO S/COBRO DE PESOS”, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. El letrado René Padilla (h), en representación de la menor de edad L.C, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04/05/23 que dispuso: “*I- RECHAZAR el planteo de nulidad deducido por la parte incidentista contra el punto 4 del decreto del 11/04/2019, y todos los actos que sean su consecuencia. II- COSTAS a la parte incidentista vencida (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).III- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. IV...”.*

Concedido el recurso, mediante decreto de fecha 09/05/23, la recurrente expresa agravios con fecha 18/05/23. De la presentación se corrió traslado a la contraparte. La actora contesta, por intermedio de su letrado apoderado Juan Pablo Torres en fecha 31/05/523

Elevados los autos a esta Sala IV de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, se remiten las actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen el 07/07/23.

Ese mismo día pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal.

II. La apelante se agravian del rechazo del planteo de nulidad, porque la Sentencia recurrida, no considera en ningún punto del fallo lo expuesto por la Defensoría de Menores, ni tampoco el dictamen del Ministerio Público Fiscal. Sostiene que si bien, los Jueces pueden apartarse de lo que se aconseje en los dictámenes de los respectivos organismos competentes (en la especie la Defensoría de Menores y la Agente Fiscal), ello no los exime de la responsabilidad de fundamentar su apartamiento.

También critica que la sentencia, al analizar la tempestividad del planteo nulidad, expone básicamente que el letrado Carlos Canevaro, padre de la menor L. Canevaro, intervino en el proceso como letrado patrocinante de la Sra. Salazar y luego continúo haciéndolo por el codemandado Quispe, y en tal sentido expone que el planteo que formulamos en representación de L.C., es extemporáneo puesto que, en virtud de lo ya expresado, no puede alegar desconocimiento de los actos procesales que se fueron sucediendo, pero no expresa de manera clara y precisa, cuál es la actuación procesal que se utiliza para computar a partir de la misma, los plazos procesales para que supuestamente la nulidad quede purgada, por la no interposición del incidente/recurso de nulidad en tiempo y forma, ni que Canevaro como letrado intervino en representación de Quispe, en nombre de Quispe, por lo que no toma conocimiento Canevaro sino Quispe, es decir, en representación de, y no a título propio, tampoco que , en cuanto a Cecilia Salazar, su intervención, al igual que la de su letrado patrocinante, cesa con su muerte, circunstancia que fue notificada al Juzgado, por lo que tampoco puede considerase consentido acto procesal alguno cumplido tanto por ella, como por su letrado patrocinante, luego de su fallecimiento.

Aduce, por otra parte, que el letrado Canevaro, no haya informado al Juzgado sobre los herederos, no exime al Juzgado ni de la obligación de dar intervención a la Defensoría de Menores, ni de notificar a los herederos al estrado, tal como el propio Juzgado dispuso, ni se tuvo en cuenta, ni tan siquiera por vía de una hipótesis, que el letrado Canevaro en ejercicio de su responsabilidad parental, no tenga intereses contrapuestos con la menor L. Canevaro, por eso para proteger los intereses de la menor, es que la ley prevé la intervención de la Defensoría de Menores y Ausentes en resguardo del propio interés superior del niño, y protegiendo al niño o niña incluso de la conducta que asuman sus propios padres.

Critica además, la consideración arbitraria y discrecional, de calificar infundadamente como abstracto todo análisis jurídico respecto del interés y perjuicio invocado por la menor L.C. Es que estando de por medio una menor de edad, bajo ninguna perspectiva el Juez puede abstraerse de analizar el interés del niño o niña, y mucho menos aún el perjuicio que se invoca.

Concluye que la Sentencia recaída en autos es arbitraria, en virtud que con la misma se ha violentado en forma sustancial y procesal el debido proceso legal amparado en el artículo 18 CN. Sostiene que la presencia del Defensor de Menores, estando en conflicto incluso derechos patrimoniales de una menor, cumple un rol esencial y principal en el marco del debido proceso, e incluso el apersonamiento de la menor mediante un adulto, no suple la necesidad de requerir la intervención de éste en representación del Estado como garante de los pactos internacionales que forman parte del derecho constitucional interno (75 inc. 22). Lo dicho justifica claramente que la omisión en que ha incurrido el Juzgado, aun interviniendo el letrado Canevaro en representación de Quispe, o sea en nombre de Quispe, afecta de manera sustancial los derechos de la menor que represento, no siendo posible purgar de manera alguna todas las actuaciones cumplidas en ausencia de representación alguna de la menor.

Solicita se admita la apelación y se admita el planteo de nulidad.

III. Confrontada la sentencia apelada, con la crítica que realizan los recurrentes, adelanto que el recurso no debe prosperar.

En primer lugar, porque si bien los Agentes Fiscales y los Defensores de menores, integran los cuadros de la Administración de Justicia, conforme a su ley orgánica, y su función es representar al Estado, a la comunidad en general, en el contralor de la vigencia del orden jurídico, su actuar no se equipará al juez, a quienes asesoran cuando el orden público está comprometido y con quien colabora en la tarea de administrar justicia. No obstante, ellos carecen de facultades instructorias, y obviamente, menos de decisión, las cuales corresponden de manera exclusiva al órgano jurisdiccional propiamente dicho, el cual no debe fundar el apartamiento de sus dictámenes.

Lo expuesto implica que los dictámenes, aún en el caso en que por ley deben requerirse obligatoriamente, no tienen efecto vinculante en relación al órgano judicial que decide, al cual meramente asesora, por lo cual el juez puede apartarse de ellos al dictar sentencia, sin necesidad de fundarlo. El sentenciante se encuentra plenamente facultado para dejar de lado la opinión de la señora Fiscal y Defensora, lo que de hecho aconteció en autos, por lo que no se advierte ningún perjuicio que sirva de sostén del presente agravio.

En segundo lugar, porque estima el Tribunal que corresponde el rechazo del planteo de nulidad incoado por la incidentista por los fundamentos que expone la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen

de fecha 07/07/23, los cuales que se comparten y hacen propios.

Expresa la representante del Ministerio Público, luego de detallar los antecedentes en autos, que las actuaciones se tramitaron con regularidad, toda vez que en autos se cumplió con la manda dispuesta en los arts. 57 y 66 CPCC, por lo que no hay incumplimiento en el trámite de ley ya que se dispuso la suspensión del curso del proceso y citación de los herederos por edicto, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. De ello, no hay vicio de procedimiento.

Así las cosas, concuerdo que de la compulsa de autos, se advierte que no ha mediado una alteración de la estructura del procedimiento en el presente juicio, en el que con posterioridad al fallecimiento de la demandada, siguió su curso normal. En este sentido, no existió una omisión en la designación del Defensor de menores, ya que no se había denunciado menores en el proceso, a pesar de que al letrado Canevaro, que fue patrocinante de la Sra. Salazar y es padre de la menor incidentista, guardó silencio cuando se requirió se proceda a denunciar a los herederos de la misma, por lo que no se comprometieron las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal, a acceder a la justicia en un pie de igualdad y el derecho a ser oído, tutelados con relación a los menores por la Constitución Nacional y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otra parte, apersonada la menor con letrado apoderado, con fecha 04/05/22, tomo intervención la Defensora de NAyCR de la III nominación, en el rol complementario Art. 103, inc. a) Digesto de Fondo, en su representación, y nada dijo respecto a la posibilidad de la nulidad planteada, ya que al ser notificada de la sentencia hoy recurrida, en fecha 05/05/23, ninguna propuesta realizo al respecto, consintiendo lo actuado.

De cualquier manera, y en miras a agotar el tratamiento del tema, considero en torno al rechazo de la nulidad articulada por la incidentista que, la finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Al decir de Alsina, donde hay indefensión, hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad. Necesariamente debe entonces confiarse al juez la apreciación de las situaciones de hecho, ya que por su complejidad sería imposible preverlas en la ley. El juez debe ser exigente en el respeto de la garantía de la defensa en juicio, pero prudente en la declaración de ineficacia (conforme, *Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, T° I, pág. 652). En otras palabras, es inadmisible pretender la nulidad de lo actuado, cuando se ha seguido el procedimiento indicado en las leyes procesales, y no se advierte vicio alguno en los elementos que componen al acto procesal.

Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento a que los agravios expuestos no logran descalificar o desvirtuar la sentencia recurrida.

IV. Por todos los motivos señalados, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Así lo declaro.

V. Costas: Las costas de esta instancia se imponen a la incidentista vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VI. Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Voto del Vocal Guillermo Ávila Carvajal:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala IV de la Cámara del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte incidentista, contra la sentencia de fecha 04/05/23, dictada por el juzgado del trabajo de la III° nominación, conforme lo considerado; **II. COSTAS:** Conforme lo considerado; **III. HONORARIOS:** oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MI: INA M. AGÜERO HINZ.

Actuación firmada en fecha 08/09/2023

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.